

forme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos á excepción del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7º No se comprenden en la excepción del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823 sobre adquisición de acciones en las minas.

8º Queda vigente la ley de colonización de 18 de Agosto de 1824.

9º También puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonización de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Gobierno General, si la compra y colonización fueren en los territorios, y de los Congresos particulares, si fueren en los Estados.

10. Los Congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipularán las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las Legislaturas restringirlas pero no ampliarlas:—I. Que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos.—II. Que dentro de siete años quedará dividido el terreno, en suertes pequeñas á juicio de las Legislaturas.—III. Que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes.—IV. Que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo período.

11. Las propiedades que se adquieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El Gobierno General y los Gobernadores de los

Estados en su caso observarán religiosamente, á la ejecución de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—Pedro Paredes, Presidente del Senado.—Casimiro Liceaga, Presidente de la Cámara de Diputados.—Demetrio del Castillo, Senador secretario.—José Pérez de Palacios, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Y á fin de que lo tenga el artículo 2º de la ley preinserta, he dispuesto se observe en todas sus partes el Reglamento de pasaportes de 6 de Junio de 1826, entretanto se dispone otra cosa. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Marzo de 1828.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterrey, Junio 14 de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Siendo necesario trasladarme cuanto antes á la Capital del Estado, salgo de esta ciudad el 30 del presente: lo aviso á vd. para los efectos consiguientes y para que con el mismo fin lo comunique al Ayuntamiento constitucional de ese Distrito.

Dios y Libertad. Linares, 27 de Junio de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

NUM. 182.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Cada Ayuntamiento formará cada cuatro meses una lista exacta de todos los mendigos existentes en su respectivo Distrito.

2º Formará también otra lista de los capitalistas, comerciantes, labradores, artesanos ú otros vecinos capaces de admitir en sus casas, haciendas ú obradores alguno de los comprendidos en el artículo antecedente, y los exitará haber si quieren admitir alguno.

3º Todos los mendigos comprendidos en la lista que expresa el artículo 1º, serán destinados mientras no haya casa de beneficencia á las de los particulares que tengan como dicho es en el art. 2º en que ocuparlos según su capacidad ó quieran hacerles caridad.

4º El casado irá á la misma casa que su consorte; los hijos podrán distribuirse en otras casas, no repugnantes á sus padres, si no fuese posible que sean admitidos donde ellos.

5º Al que no pueda ser destinado, se le dará gratis por el Alcalde 1º una boleta ó licencia de mendigar precisamente en aquel Distrito, previo examen de las circunstancias del mendigo, la cual deberá refrendar del mismo modo cada mes; y el día que hubiere donde sea recibido será obligado á ir allá.

6º Sin la licencia del artículo anterior no se permitirá mendigo alguno en las calles de ningún pueblo.

7º Cuando fallezca alguno de dichos mendigos, será sepultado de limosna por el Señor Cura párroco.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzga-

do así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—*Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*Joaquín García*, Diputado secretario.—*Matías de Sada*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterrey, á 2 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nueyo León.—Circular.—Correspondiendo nombrar el primer Domingo de Octubre del presente año al Diputado y Suplente que debe enviar este Estado á la Cámara de Diputados del Congreso General de la Federación; dispondrá vd. que el elector ó electores primarios de que hablan los artículos 44 y 47 de la Constitución del Estado, encargados de representar á ese Distrito Municipal en la Junta secundaria ó de partido, se trasladen á la cabecera de dicho partido con la oportunidad necesaria, para que el día 21 de Septiembre venidero, reunidos con los demás de su clase en junta secundaria nombren los dos electores que deben concurrir á la junta de Estado, que con arreglo al artículo 76 de la Constitución ha de celebrarse en esta Capital el día 5 del referido mes de Octubre.

Dios y Libertad. Monterrey, 3 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nueyo León.—Circular.—Con sobrada razón han prohibido severamente las leyes y cuidado escrupulosamente los Gobierno que nin-

gún individuo, se ejercite en la difícil y delicada facultad de medicina, sin que sea un verdadero profesor de ella, como que de permitir su ejercicio á individuos que no posean los conocimientos necesarios en dicha facultad se siguen innumerables males á la humanidad.

Mas como este Gobierno advierta que en muchos Distritos del Estado, desatendiéndose las autoridades locales de sus deberes en materia tan importante permiten principalmente á los extranjeros que se ocupen en la difícil ciencia de la medicina sin ser profesores de ella, autorizando de este modo no sólo el robo que hacen esos fingidos médicos á los infelices que se creen de ellos, cobrándoles lo que le sugieren su capricho por medicinarlos á su modo, sino aun los frios asesinatos que cometen todos los días: ha creído el mismo Gobierno oportuno y aun necesario recordar á las autoridades de los Distritos sus obligaciones en este punto, circulando al mismo tiempo los artículos siguientes:

1º Los Alcaldes constitucionales y los Ayuntamientos cuidarán con el mayor esmero, que en sus respectivos Distritos, no se ejercite en la medicina ningún individuo sin que haga constar no sólo que es verdadero profesor de dicha facultad sino que también presente licencia correspondiente de este Gobierno, procediendo contra los que de cualesquiera modo falten á esta prevención con todo el rigor de las leyes.

2º Por el más leve disimulo en el cumplimiento del artículo antecedente los Alcaldes y también los Ayuntamientos, incurrirán en una multa que graduará este Gobierno según las circunstancias del caso y de las personas.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez.*—*Pedro del Valle.* Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Siendo repetidas las consultas que los Ayuntamientos de varios Distritos han dirigido á este Gobier-

no relativas á impedir el mal trato que dan á los animales barranqueños los individuos en quienes el juez de campo los deposita, conforme á la ley del Estado núm. 138 por haberse observado que al fin del término que la misma ley prescribe para su depósito los presentan casi inútiles, y aun algunas veces se les mueren, ha venido este gobierno en decretar lo siguiente:

1º El Regidor juez de campo, después de haber anotado en el libro de barranqueños la razón que previene el art. 3º de la citada ley, del animal que se le presente, depositará éste en una persona que tenga animales de aquella especie, para que reunido á estos el presentado, se mantenga entre ellos el tiempo que designa la ley, de cuya agregación no puede seguirse al depositario perjuicio alguno.

2º El depositario del animal, ó animales barranqueños está obligado á tener de ellos un regular cuidado; y si á pesar de esto llegare á separarse de sus bienes, y aun del agostadero, de modo de no encontrarse, ó se muriere, á nada será responsable.

3º Pero sí estará obligado el depositario á pagar el animal ó á volverlo en la misma especie, siempre que él mismo ó sus sirvientes de su orden, ó con su consentimiento hayan hecho uso de dicho animal, y de resultas de este servicio se inutilice ó muera, y si sólo recibiere algún mal trato que cause demérito en su precio, pagará dicho depositario el que fuere á justa tazación de peritos.

Dios y Libertad. Monterrey, 5 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez.*—*Pedro del Valle.* Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

«NUM. 183.—El H. Congreso en sesión de ayer previas las formalidades constitucionales ha sancionado

con fuerza de ley el decreto provisional núm. 160 en los términos siguientes:

1º Que de los primeros sobrantes que haya en las rentas del Estado cumplidas sus más indispensables y urgentes obligaciones, se funde en la misma Capital, ó no lejos en paraje oportuno, una casa de corrección, educación y beneficencia.

2º Que á este objeto se dedique todo lo existente, y lo que en adelante se ha de cobrar sin novedad de la manda forzosa llamada patriótica de tres pesos para viudas y huérfanas españolas.

3º Que el producto de las otras cuatro mandas forzosas que se están cobrando, se aplique provisionalmente al mismo objeto con calidad de reintegro al legítimo dueño cuando lo demande ó se sepa quien sea.

4º Que el Gobierno excite á los vecinos pudientes y benéficos del Estado á ejercitar su caridad, liberalidad y beneficencia, con preferencia en vida y en muerte á favor de un objeto tan piadoso é importante. Y que al intento se auxilie de las luces, caridad y celo de las autoridades eclesiásticas.

5º Que estos caudales nunca jamás entren en las arcas comunes del Estado, sino que el Gobierno nombre un Tesorero y un Contador particular, piadosos y pudientes que cobren y custodien en arca de tres llaves.

6º Se criará una Junta de Beneficencia de sujetos piadosos, administradora del establecimiento, nombrada popularmente en la manera que prescribirá la ley estatutaria que se dará. Su jefe tendrá la tercera llave.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—Francisco Arroyo, Diputado presidente.—Joaquín García, Diputado secretario.—Matías de Sada, Diputado secretario »

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule

y se le dé debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 5 de Agosto de 1828.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber, que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 184.—El Honorable Congreso en sesión de ayer previas las formalidades constitucionales ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 161 (*Está publicado en la página 302.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—José Francisco Arroyo, diputado presidente.—Joaquín García, diputado secretario.—Matías de Sada, diputado secretario »

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 6 de Agosto de 1828.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 185.—El Honorable Congreso en sesión de ayer previas las formalidades constitucionales ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 162. (*Está publicado en la página 303.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado man-

dándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—*José Francisco Arroyo*, diputado presidente.—*Joaquín García*, diputado secretario.—*Matías de Sada*, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 7 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*,—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El ciudadano Manuel Gómez*, Gobernador del Estado libre de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 186.—El Honorable Congreso en sesión de hoy previas las formalidades constitucionales ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 140. (Está publicado en la página 249.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*Joaquín García*, Diputado secretario.—*Matías de Sada*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 8 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El C. Manuel Gómez*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 187.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Que la audiencia circule á todos los juzgados de primera instancia el arancel que rige provisional y que se ponga al público en los mismos juzgados.

2º Los jueces ó escribanos darán á las partes constancia de los derechos que hayan pagado por las actuaciones ó diligencias que hayan practicado, y lo sentarán bajo su firma al márgen.

3º Los jueces ó escribanos que excedan en llevar más derechos que los señalados en el arancel, á más de devolverlos con el cuatro tanto, serán privados de oficio sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en justicia.»

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso, que conforme al artículo 113 de la constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Abril 29 de 1828.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*Joaquín García*, Diputado secretario.—*Matías de Sada*, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 10 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*,—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Núm 188.—El Honorable Congreso en sesión de hoy previas las formalidades constitucionales ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 146.

[*Está publicado en la página 252*]

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—José Francisco Arroyo, Diputado presidente.—Joaquín García, Diputado secretario.—Matías de Sada, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 11 de Agosto de 1828.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle. Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular —El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 19 de Julio anterior inmediato se sirve comunicarme el decreto que sigue:

«El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirijirme de decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

1^o Se derogan el art. 2.^o del decreto de la Junta Provisional Gubernativa de 14 de Enero del año de 1822 y los artículos de los aranceles de aduanas marítimas que prohíben la extracción de oro y plata en pasta.

2^o A nadie se podrá negar en lo sucesivo la guía correspondiente para la extracción de dichos metales por cualquier puerto de la República.

3^o Los Estados podrán cobrar sobre el oro y la plata pasta que se exporten, los derechos impuestos á estos metales, que son los señalados por el decreto de la Junta Provisional Gubernativa de 22 de Noviembre de 1821.

4^o El oro y plata en pasta que de lo interior de la República se conduzcan á los puertos en barras, barretones, tejos, ó rieles, deberán estar numerados, tener una marca que señale su peso y ley estar quintados, ó acreditarse de otro modo que dispongan los Estados ó el Congreso General por lo tocante al Distrito y Territorios de la federación, el pago de los derechos de que habla el artículo anterior, y los de minería.

5^o Las guías ó documentos con que se trasporten el oro ó plata pasta á los puertos se expedirán por las autoridades ó funcionarios públicos que señalaren los Estados y el Gobierno General en el Distrito y Territorios de la federación, y contendrán también todas las constancias prevenidas en el artículo anterior.

6^o El oro ó plata pasta que se aprenda en los puertos sin los requisitos prevenidos en los artículos 4.^o y 5.^o, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, siempre que la desconformidad no proceda de las oficinas legales respectivas, caerá en la pena de comiso, y su importe se distribuirá con arreglo á la ley de 4 de Septiembre de 1823, deducidos los derechos correspondientes al Estado ó Estados, ó Territorios respectivos, ó al Distrito federal.

7^o El oro y plata pasta pagarán por único derecho de exportación en la aduana ó receptoría marítima ó fronteriza por donde se verifique, el siete por ciento sobre su valor.—José María Gil y Camino, presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Molinos, presidente del Senado.—José Agustín Paz, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 19 Julio de 1828.—*Guadalupe Victoria.*—*A. D. José Ignacio Esteva.*